



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

EXPEDIENTE 0006/09-RIE

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; al 27 veintisiete días del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve. -----

Vistos los antecedentes que integran el expediente que nos ocupa y toda vez que el entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, presentó el 10 diez de septiembre del 2009 dos mil nueve, ante la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el oficio PMV/UAIP/0247/09 del 8 ocho del mismo mes y año, dirigido a la Directora General de este Instituto, es que la suscrita acuerda lo siguiente: -----

Que se recibe en tiempo y forma el informe justificado rendido por el entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, referente al presente curso; asimismo, con respecto del Recurso de Inconformidad instaurado por el ciudadano

, en contra de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso impugnada, relativa a su solicitud de información con número de folio 5031 cinco mil treinta y uno, presentada el 27 veintisiete del mes de julio del año 2009 dos mil nueve y derivado del análisis realizado por quien esto Resuelve, se desprende que la respuesta entregada a la solicitud de información en mención, fue materia de Resolución pronunciada por esta Dirección General, en fecha 30 treinta de octubre del año en curso, así también, que las partes que intervienen en el medio de impugnación de mérito, son las mismas del diverso expediente 0005/09-RIE, motivo por el cual se concluye que se trata de un mismo acto recurrido, entendiéndose que este asunto debe decretarse improcedente, en apego previsto por la fracción II segunda del artículo 102 ciento dos del

www.iacip-gto.org.mx

Notifíquese a las partes. -----

firmo la Ciudadana Alicia Escobar

Adolfo López

ACTUALIZACIONES

Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, mismo que dispone que “Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso: ...II. Cuando hayan sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido;...”; aunado a lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 103 ciento tres fracción III tercera del mismo ordenamiento, será causa de sobreseimiento para el caso que nos ocupa, cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, en razón de lo anterior **SE SOBRESEE** el Recurso de inconformidad que se analiza, por lo que se ordena se le dé salida y se archive como asunto totalmente concluido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 35 treinta y cinco fracción I primera y 47 cuarenta y siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en los numerales 18 dieciocho párrafo segundo, 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena, 102 ciento dos fracción II segunda, 103 ciento tres fracción III tercera y 107 ciento siete del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

Notifíquese a las partes. -----

Así lo proveyó y firma la Ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

